

//neral Roca, 05 marzo de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**CABRERA BRENDA NATALI C/ COMBUSROCA S.A.;GO ENERGY ROCA S.R.L. Y PAMPA ENERGÍA S.A. S/ ORDINARIO (L)" RO-12192-L-0000;**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A. C. Perramón**, quien dijo:

I.- RESULTANDO: Da inicio a las presentes actuaciones el reclamo laboral que incoa la Sra. Cabrera Brenda Natali, con el patrocinio letrado de los Dres. Néstor Abel Palacios, Villanova Roxana Bárbara y Caparros Noelia, contra COMBUSROCA S.A.; GO ENERGY ROCA S.R.L Y PAMPA ENERGÍA S.A, procurando la suma de \$872.412,54, o lo que más o en menos resulte de la prueba a producirse-, con más los intereses y costas.

Procura que se las condene a las tres codemandadas por la totalidad de los rubros de demanda.

A cuyo fin describe que, demanda a Combustroca SA, por haber sido su empleadora. A Pampa Energía SA, la acciona con fundamento en el art. 30 de la LCT, por entender que la misma tiene una activa participación e injerencia en la actividad desplegada por Combustroca SA. Finalmente entiende que Go Energy Roca SRL, es responsable por ser la continuadora formal de la explotación en donde prestaba servicios.

Relata que comenzó a trabajar bajo las órdenes de la demandada Petrolvalle S.A el 14-02-2008, empero que fue registrada deficientemente en fecha 05-05-2008. Que la empleadora posteriormente, mediante novación subjetiva del contrato de trabajo, paso a denominarse COMBUSROCA S.A. y luego la firma comenzó a ser explotada por al empresa GO ENERGY ROCA S.R.L.

Que durante toda la relación laboral quien ha oficiado de presidente en las firmas Petrolvalle S.A y luego Go Energy Roca S.R.L era la Sra. Irma Raquel Pérez, mientras que en la empresa Combustroca S.A el presidente era José Gabriel Pérez, pero quien siempre oficio de de gerente y/o dando las directivas de trabajo ha sido el Sr.

Jorge San Martín.

Manifiesta que al inicio de la relación laboral, la actora estuvo afectada al sector GNC y posteriormente hasta la extinción de la misma estuvo afectada al sector de combustibles líquidos.

Que durante la relación laboral, ha cumplido funciones en forma continua e ininterrumpida y que al momento del distracto en fecha 13-06-2017, la actora contaba con una antigüedad de 9 años computables a los efectos indemnizatorios.

Prosigue diciendo que, en fecha 13-06-2017, recibe CD N° 746564886 por medio del cual se le comunica su despido con causa, invocando injurias que niega, solicitando -en subsidio- que se tipifique la sanción aplicada como desproporcionada.

Que la relación laboral se encontraba regida por el CCT 521/07, CCT 456/2006 y por la ley 20.744.

Dice que en los momentos en que no cumplía funciones de encargada de turno, lo hacía como vendedora de playa.

Afirma, que desde octubre de 2010 hasta diciembre de 2012, momento que sufrió un accidente laboral, cumplió funciones de "Encargada de Turno" en el sector de GNC.

Informa que luego del alta médica la actora pasó a cumplir funciones, en el sector de combustibles líquidos, debido a una reubicación laboral requerida por la ART, atento a que la misma dictaminó que la actora padecía de una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 8,4%.

Que desde enero de 2016 hasta la extinción de la relación laboral, la actora ha cumplido funciones de "Encargada de Turno", empero que estaba registrada como vendedora de playa, y que la diferencia residía que los primeros tenían turnos rotativos y trabajan incluso de noche y los últimos solo laboraban de mañana y de tarde.

Explica, que trabajaba no menos de 56 horas semanales, realizaba no menos de 8 horas

extras por semana, no menos de 44 horas extras mensuales conforme el art. 46 del CCT 521/07 y/o art. 44 CCT 456/06, y trabajando no menos de 70 horas nocturnas mensuales.

Que gozaba de cinco días de francos compensatorios mensuales que los podía usufructuar desde el 27 al 31 o desde el 26 al 30 de cada mes. Afirma que al momento del distracto se le adeudaban 39 francos.

Afirma, que durante toda la relación laboral ha prestado servicios con corrección, debida contracción de trabajo, buena fe, asistencia perfecta y puntualidad. Que no cuenta con antecedentes disciplinarios salvo un apercibimiento que se la aplicó a raíz de un acuerdo homologado en fecha 13-04-2013 caratulado "COMBUSROCA S.A C/ CABRERA BRENDA NATALI, S/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL (A-2RO-57-L-2012).

Continúa describiendo que, en fecha 06-06-2017 se le acusa de haber modificado los estados de los aforadores de la medición de los surtidores de combustible a fin de alzarse con la suma de \$4.988,82 en perjuicio de la empresa, por lo que se la suspendió por 7 días y que dicha suspensión fue impugnada oportunamente mediante CD N° 7465661409 remitida en fecha 15-06-2017.

Afirma, que antes de cumplirse con la suspensión aludida, el gerente de la empleadora Sr. Jorge San Martín le informa mediante comunicación telefónica que no se reintegre a trabajar por que se encontraba despedida atento a "alzarse con una suma total correspondiente al mes de Mayo/2017 de \$ 240.008,13", situación que le fue notificada mediante CD N° 746564886 remitida el 12-06-2017 y recibida el 13-06-2017, sosteniendo que de esta manera la empleadora a violado el "non bis in idem" debido a que la despidieron por la misma causal que la suspendieron.

Por último, informa que el control contable de los estados de las ventas de combustibles se realiza mediante la confección de una planilla donde al final del turno se anota la cantidad vendida, tanto de combustibles líquidos como de GNC y que las planillas donde se consignan los datos son firmados por tres empleados del turno.

Expresa que, de manera extraoficial, llegó a su conocimiento que la diferencia en la planilla, se dio en el turno anterior y que no podría haberlos modificado, debido a que estos datos son cargados en una computadora y en presencia de un compañero de trabajo y que ambos números deben coincidir, explicando que una vez consignados los datos en la computadora, solo pueden ser modificados con una clave que posee solamente el gerente.

Describe los telegramas laborales enviados y recibidos y todo el intercambio epistolar transcribiendo lo siguiente:

Que en fecha 06-06-2017 la empleadora COMBUSROCA S.A remite a la actora CD N° 746561791 que dice: "*... Me dirijo a Usted por medio de la presente en mi carácter de Apoderada legal de la firma COMBUSROCA a fin de comunicarle: Que ante sucedido con fecha 19/05/2017 cuando Ud. encargada de playa en un accionar vil y contrario a toda norma de conducta a través de la obtención de forma irregular de la clave correspondiente (que después de lo sucedido debió ser modificada por la empresa) modifiqué los estados de los aforadores de la medición de los surtidores de combustible a fin de lograr alzarse con la suma de \$ 4.988,82 en perjuicio de esta empresa. Ante la gravedad de lo sucedido esta parte se encontraría en condiciones de proceder a su despido no obstante se suspende por el plazo de SIETE (7) días sin goce de haberes, desde la recepción de la presente hasta cumplimentar los siete días. Dado que su accionar es reiteratorio de acciones de tal tipo, y teniendo en cuenta que anteriores medidas disciplinarias no modificaron su actitud, se le comunica que ante futuros actos de indisciplina será despedido por su exclusiva culpa....*". (SIC).

Luego, el empleador COMBUSROCA S.A remitió a la actora en fecha 12-06-2017 CD N° 7465564886 en los siguientes términos: "*....Me dirijo a*

Ud. en mi carácter da apoderada de la firma COMSBUSROCA S.A. fin de notificarla que queda DESPEDIDA CON JUSTA CAUSA POR INJURIA LABORAL GRAVE QUE IMPIDE CONTINUACIÓN DEL VINCULO LABORAL CONFORME LA CAUSAL QUE SE DETALLA A CONTINUACION: que pese a ver sido sancionada con fecha 5/06/2017 con 7 días de suspensión cuando se comprobó que el día 19/05/2017 Ud. como encargada de de Playa en Turno TARDE debido a tener acceso a la clave correspondiente (obtenida de manera irregular) modifíco el estado de los aforadores de medición de los surtidores y/o expendio de combustible a fin de lograr alzarse en dicha oportunidad con la suma de \$4.988,82 en perjuicio de esta empresa. NO obstante ello posteriormente pudimos comprobar conforme certificaciones contables y demás documentos que obran en nuestro poder que dicha maniobra de modificar maliciosamente los estados de los surtidores y/o expendio de combustible fue cometida por Ud. en varias oportunidades en su horario laboral como Encargada de en Playa fin de lograr alzarse con una suma total correspondiente al Mes de Mayo/2017 de \$ 24.0008,63, ya durante los días 15/05/2017 Ud. sustrajo la suma de \$4757,64, el día 16/05/2017 la suma de \$4740,40, el día 17/05/2017 la suma de \$ 4759,79, y el día 18/05/2017 la suma de \$4762,08, y el día 19/05/2017 la suma de \$ 4.988,82 originándole así una grave perjuicio económico a la empresa, la cual además de abonarle su salario en tiempo y formas e veía defraudada por Ud. La injuria laboral es de tal magnitud violatoria de todos y cada uno de los principios laborales que rigen el vínculo laboral y sobre todo el de buena fe (perdida absoluta de confianza) sumado a su frondoso legajo en esta empresa que habilitan sin mas al despido. Por tal motivo hacemos constar detalladamente los hechos que configuran la injuria grave, causa de su desvinculación. Liquidación final, Certificación de Servicios y certificado de Trabajo a su disposición en el plazo de ley...". (SIC)

En fecha 15-06-2017 la actora remite CD N° 746566140 a la codemandada COMBUSROCA S.A que dice: "... Comunico a usted que impugno suspensión notificada por medio de carta documento de fecha 06-06-17. Comunico a usted que impugno despido con causa notificado por medio de carta documento de fecha 12-06-17. Niego haber incurrido en alguna de las injurias que usted detalla en las cartas documentos aludidas. Durante la relación he recibido constantes malos tratos hacia mi persona. Encono que considero que ha sido motivo principalmente a mi desempeño como gremial. He comenzado prestar servicios para usted en Febrero del año 2008. Durante la relación laboral, he cumplido una jornada de trabajo de lunes a lunes de 8 horas diarias. Gozaba de 5 francos al mes. Al momento del despido me adeudaba 39 francos. Durante la relación laboral he cumplido funciones de ENCARGADA DE PLAYA, pero he figurado incorrectamente registrada como "vendedora de playa". Tal irregularidad registral es reconocida por usted en las cartas documento. La relación laboral se ha encontrado encuadrada en el CCT 456/2006. Intimo plazo dos días hábiles proceda a consignar por ante la Delegación Zonal de Trabajo de General Roca diferencias de haberes de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, diferencias salariales de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, sueldos anuales complementarios de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, adicionales remunerativos y no remunerativos de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, horas extras trabajadas al 50 % y al 100 % de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, indemnizaciones de ley, liquidación final, indemnización por antigüedad, SAC/ antigüedad, omisión de preaviso, SAC/preaviso integración mes de despido, SAC/integración mes de despido, Frustración del seguro de desempleo, agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 1 y 2 de la ley 25.323, y todo otro rubro adeudado de toda la relación laboral, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.- Intimo plazo de dos días hábiles proceda a consignar por ante la Delegación Zonal de Trabajo de General Roca la correspondiente certificación de servicios (que incluya el cese y donde consten los verdaderos datos de la relación laboral), y constancias de aportes previsionales retenidos, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.- Intimo plazo de dos días hábiles proceda a consignar por ante la Delegación Zonal de Trabajo de General Roca el correspondiente certificado de trabajo (que incluya el cese y donde consten los verdaderos datos de la relación laboral), y la correspondiente constancia documentada que acredite que ha ingresado

los fondos de seguridad social y los sindicales a su cargo, todo bajo apercibimiento de iniciar acciope? legales...". (SIC).

En fecha 21-06-2017 COMBUSROCA remite a la actora CD N° 746570541 que dice: "...Me dirijo a Ud. por intermedio de la presente a fin de RECHAZAR NEGAR su Telegrama n° CD 746566140 por FALSO, IMPROCEDENTE Y MALICIOSO. RATIFICO en todos sus términos CD N° 746564886 y 746561791 RATIFICO CAUSAL DE DESPIDO. NIEGO causal de despido que durante la relación Ud. haya recibido constantes malos tratos hacia mi persona. NIEGO terminantemente que Ud. se desempeñara como delegada gremial la fecha de despido. Lo cierto que Ud. hizo uso y abuso de esa situación durante el lapso que ejerció dicha condición, prueba de ello fue que se debieron dar inicio a las actuaciones judiciales caratuladas "COMBUSROCA S.A / CABRERA BRENDA NATALI S/ EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL" (Expte. No A-2R0-57-12-12) que tramito por ante esta SALA II de la Cámara del Trabajo de esta ciudad donde Ud. termino sancionada. NIEGO encono alguna hacia su persona, Y NIEGO que haya sido motivado principalmente a su desempeño gremial, siendo que su padre el Sr. Luis Cabrera (empleado de esta firma) Se desempeña como delegado gremial desde hace ya más de 7 años no habiendo tenido jamás queja alguna del mismo siendo un excelente empleado lo cual prueba todo lo contrario a lo que Ud. sostiene. Existen sobradas pruebas testimoniales y documentales que dan fe de lo sostenido por esta parte. RATIFICO que su categoría era VENDEDORA DE PLAYA conforme recibo con manejo de fondos ítem salarial que le era abonado, habiendo comenzado a trabajar como Encargada de Playa a partir del mes de Mayo/2017 conforme recibos oficiales. NIEGO que Ud. haya cumplido durante la relación laboral una jornada de trabajo de lunes lunes de 8 horas diarias. NIEGO que Ud. gozara de 5 francos al mes. NIEGO que al momento del despido se le adeudaran 39 francos. NIEGO adeudarle diferencia salarial alguna. NIEGO ADEUDARLE adicionales remunerativos y no remunerativos de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, niego adeudarle horas extras trabajadas al 50% y al 100% de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, ya que Ud. jamás laboro horas extras. RATIFICO: INTIMO se presente retirar Liquidación final y documentación laboral a su a disposición en domicilio laboral, bajo apercibimiento de proceder a consignar judicialmente la misma...". (SIC).

En fecha 14-07-2017 la actora remite a la firma PAMPA ENERGIA S.A CD N°

746577765 en los siguientes términos: "... En su carácter de responsable solidario en los términos del art 30 LCT y precedente de la CSJN "Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A" de fecha 22 de diciembre de 2009, vengo a informarle a realizarle las siguientes intimaciones: He prestado servicios para mi empleadora COMBUSROCA S.A. (CUIT: 30-71 133078-6) sita en San Juan 2008 de General Roca. He sido suspendida ilegítimamente por medio de carta documento de fecha 06-06-17, y luego despedida con invocación de una falsa causa por medio de carta documento de fecha 12-06-17. Durante la relación he recibido constantes malos tratos hacia mi persona. Encono que considero que ha sido motivado principalmente a mi desempeño gremial. La relación laboral se ha encontrado deficientemente registrada. He prestado servicios desde Febrero de 2008 hasta mi despido (12-06-17). Durante la relación laboral he cumplido funciones de forma continua ininterrumpida. Durante la relación laboral, he cumplido una jornada de trabajo de lunes a domingos (todos los días de la semana), de 8 horas diarias. Gozaba de 5 francos al mes. Al momento del despido se me adeudaban 39 francos. Durante la relación laboral he cumplido funciones de ENCARGADA DE PLAYA, pero he figurado incorrectamente registrada como "Vendedora de playa". Tal irregularidad registral es reconocida por usted en las cartas documento. La relación laboral se ha encontrado encuadrada en el CCT 456/2006.- Luego de despedida no sólo la empleadora se ha negado a registrarme correctamente (deficiencia registral reconocida expresamente en carta documento de fecha 21-06-17 (CD 746570541) Sino que además se niega a realizar el depósito de los rubros no indemnizatorios en la Delegación Zonal de Trabajo de General Roca, y menos aun de la documentación laboral, diferencias de haberes, rubros indemnizatorios y demás rubros que abajo reclamo y detallo. Intimo plazo dos días hábiles proceda a consignar por ante la Delegación Zonal de Trabajo de General Roca liquidación final indemnizatoria, haberes de Mayo de 2017, Junio de 2017, SAC primer semestre de 2017, indemnización por vacaciones no gozadas 2017, vacaciones 2016, y todo otro rubro adeudado de toda la relación laboral, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales. Intimo plazo dos días hábiles proceda a consignar por ante la Delegación Zonal de Trabajo de General Roca diferencias de haberes de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, diferencias salariales de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, sueldos anuales complementarios de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, adicionales remunerativos y no remunerativos de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, horas extras

trabajadas al 50 % y al 100 % de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, indemnizaciones de ley, liquidación final, indemnización por antigüedad, SAC/ antigüedad, omisión de preaviso, SAC/preaviso, integración mes de despido, SAC/integración mes de despido, Frustración del seguro de desempleo, agravamiento indemnizatorio previsto en el art 1 y 2 de la ley 25.323, y todo otro rubro adeudado de toda la relación laboral, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales. Intimo plazo de dos días hábiles proceda a consignar por ante la Delegación Zonal de Trabajo de General Roca la correspondiente certificación de servicios (que incluya el cese y donde consten los verdaderos datos de la relación laboral), y constancias de aportes previsionales retenidos, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.- Intimo plazo de dos días hábiles proceda a consignar por ante la Delegación Zonal de Trabajo de General Roca el correspondiente certificado de trabajo (que incluya el cese y donde consten los verdaderos datos de la relación laboral), y la correspondiente constancia documentada que acredite que ha ingresado los fondos de seguridad social y los sindicales a su cargo, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales...". (SIC).

En igual fecha la actora remite a COMBUSROCA S.A CD N° 746577788 donde expresa: "*...Intimo plazo dos días hábiles proceda a consignar por ante la Delegación Zonal de Trabajo de General Roca liquidación final no indemnizatoria. haberes de Mayo de 2017, Junio de 2017, SAC primer semestre de 2017. indemnización por vacaciones no gozadas 2017, vacaciones 2016, y todo otro rubro adeudado de toda la relación laboral todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales. Intimo plazo dos días hábiles proceda a consignar por ante la Delegación Zonal de Trabajo de General Roca diferencias de haberes de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, diferencias salariales de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, sueldos anuales complementarios de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, adicionales remunerativos y no remunerativos de todo el periodo no prescripto de la relación laboral. horas extras trabajadas al 50 % y al 100 % de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, indemnizaciones de ley, liquidación final, indemnización por antigüedad. SAC antigüedad, omisión de preaviso, SAC/ preaviso, integración mes de despido, SAC/integración mes de despido, Frustración del seguro de desempleo, agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 1 y 2 de la ley 25.323 y todo otro rubro adeudado de toda la relación laboral bajo apercibimiento de iniciar acciones legales. Intimo plazo de dos días hábiles proceda a consignar por ante la*

Delegación Zonal de Trabajo de General Roca la correspondiente certificación de servicios (que incluya el cese y donde consten los verdaderos datos de la relación laboral), y constancias de aportes previsionales retenidos, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales. Intimo plazo de dos días hábiles proceda a consignar por ante la Delegación Zonal de Trabajo de General Roca el correspondiente certificado de trabajo (que incluya el cese y donde consten los verdaderos datos de la relación laboral), y la correspondiente constancia documentada que acredite que ha ingresado los fondos de seguridad social y los sindicales a su cargo, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales...". (SIC).

En fecha 20-07-2017 la firma PAMPA ENERGÍA S.A remite a la actora CD N° 164087197 en los siguientes términos: "*...En mi carácter de apoderado de PAMPA ENERGIA SA rechazamos por improcedente, falso y malicioso su Telegrama Ley Nro. CD 746577765 recibido en fecha 18 de julio de 2017. Negamos todas y cada una de las afirmaciones vertidas por Ud. en el telegrama en responde. Asimismo, destacamos que Ud. jamás ha sido empleado de la Compañía y desconocemos cualquier desavenencia que pudiese tener con su supuesto empleador. Como terceros ajenos a la relación que denuncia, cabe indicar que no resultamos responsables por ninguna de las obligaciones que tenga a su cargo la Sociedad que menciona respecto a Ud., en consecuencia, rechazamos la responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT que pretende endilgarnos, por carecer ésta de todo sustento fáctico y jurídico. Así, rechazamos también que resulte aplicable la sentencia que Ud. refiere. Sentado ello, negamos que Ud. haya prestado servicios para COMBUSROCA S S.A.y en el lugar que informa. Negamos que Ud. haya sido suspendida ilegítimamente o despedida con invocación de una falsa causa. Negamos también que Ud. recibiese algún maltrato por su supuesto desempeño como gremial o por cualquier otro motivo. Negamos que la relación laboral que manifiesta en su telegrama se encuentre deficientemente registrada. Negamos que Ud. haya prestado algún servicio desde febrero de 2008 hasta el despido que alude. Negamos que Ud. haya cumplido alguna función de forma continua o ininterrumpida. De igual modo, negamos que Ud. cumpliera una jornada de trabajo como la que denuncia. Negamos que Ud. gozase de 5 francos al mes como también que al momento del despido que menciona se le adeude algún franco. Negamos que Ud. haya trabajado alguna hora extra. Negamos que Ud. haya cumplido alguna función "encargada de playa" o que haya estado incorrectamente registrada como "vendedora de playa".*

Negamos que existiese alguna irregularidad registral como también que existiese algún reconocimiento en tal sentido. Negamos que la relación laboral por Ud. declarada se haya encontrado encuadrada en el CCT 456/2006. Negamos que su empleadora haya omitido registrarla correctamente o que existiese alguna deficiencia registral reconocida expresamente por ella. Negamos además que su empleadora se negase a realizarle el depósito de algún rubro no indemnizatorio o la entrega de documentación laboral. En este sentido, negamos que su empleadora deba realizar el depósito de alguna diferencia de haberes o rubro indemnizatorio De acuerdo a lo expuesto, negamos que a Ud. le asista algún derecho a intimarnos a consignar ante la Delegación Zonal de Trabajo pretendida una liquidación final no indemnizatoria, haberes de mayo de 2017, junio de 2017, SAC primer semestre de 2017, indemnización por vacaciones no gozadas 2017, vacaciones 2016, diferencia de "haberes" o "salariales" SAC por periodo no prescripto adicional remunerativo o no remunerativo, horas extras, indemnizaciones de ley, liquidación final, indemnización por antigüedad, SAC sobre antigüedad, omisión/ de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, frustración de seguro de desempleo, multas arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y cualquier otro rubro por Ud. injustamente pretendido. Negamos también que a Ud. le asista algún derecho a intimarnos a consignar ante la Delegación Zonal de Trabajo señalada cierta certificación de servicios, constancia de aportes previsionales, certificado de trabajo o constancia documentada que acredite ingreso de algún fondo a seguridad social y sindical, por ser todo ello improcedente e injustificado. En relación a estos improcedentes reclamos, negamos que Ud. le asista algún derecho a intimarnos bajo apercibimiento de iniciar acciones legales. Sus intimaciones carecen de sustento factico y jurídico ya que PAMPA ENERGIA S. A. no resulta ser su empleador ni responsable con quien resulte serlo. En virtud de ello, la exhortamos a que en adelante se dirija exclusivamente a su empleador y también a que desista de iniciar cualquier acción injustificada en nuestra contra, haciéndola responsable desde ya por los perjuicios que pueda llegar a ocasionarnos....". (SIC).

Finalmente en fecha 21-07-2017 la empleadora COMBUSROCA S.A remite a la accionante CD N° 798590714 que dice: "... Me dirijo en mi carácter de abogada apoderada de la firma COMBUSROCA S.A a Ud. a fin de RECHAZAR Y NEGAR en todos sus términos su Telegrama n° 746571621 de fecha 30/06/2017 y 746577788 de

fecha 14/07/2017, por IMPROCEDENTES Y MALICIOSOS. En primer lugar es Ud. quien debe dirigirse a percibir su liquidación final a su domicilio laboral y hasta fecha en una actitud maliciosa como ya nos tiene acostumbrado se ha negado a percibirla pese los múltiples llamados realizados y mensajes enviados por él encargado de los pagos Sr. Jorge San Martín. NIEGO que la firma se encuentre en la obligación de liquidar: haberes de Mayo de 2017 cuando el mismo se encuentra íntegramente abonado conforme documentación obrante en nuestro poder. NIEGO adeudarle adeudarle vacaciones 2016. NIEGO adeudarle diferencia de haberes alguno. NIEGO adeudarle diferencias salariales de todo el periodo no prescripto en la relación laboral. NIEGO ADEUDARLE sueldos anuales complementarios algunos. Niego ADEUDARLE adicionales remunerativos y no remunerados. NIEGO adeudarle horas extras trabajadas al 50% y al 100% . NIEGO adeudarle: indemnizaciones ley, liquidación final, indemnización por antigüedad. SAC antigüedad, omisión de preaviso, SAC/preaviso, integración mes de despido, SAC/ integración mes de despido, Frustración de seguro de desempleo, agravamiento indemnizatorio previsto en art. 1 y 2 de la ley 25.323, y todo otro rubro adeudado de toda la relación laboral, ratificando que Ud. fue despedida con causa conforme CD N° 746564886 de fecha 12/06/2017. Intimo plazo de dos días hábiles se presente a percibir su liquidación final en su domicilio laboral bajo apercibimiento de consignarla judicialmente su liquidación final...". (SIC).

Posteriormente practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba, cita frondosa jurisprudencia en apoyo de su tesis de la solidaridad que le compete a Pampa Energía SA, hace reserva de Caso Federal y peticiona.

Corrido el traslado de la acción se presenta la accionada COMBUSROCA S.A el 15-12-2017, mediante el apoderamiento de la Dra. Lorena Asunción González, solicitando el rechazo de la demanda con imposición de costas, oponiendo un planteo de prejudicialidad penal atento a que se encuentra pendiente de resolución una causa penal contra la actora que tramita en los autos caratulados " BRENDA CABRERA S/ ESTAFA" EXPEDIENTE N° 2RO-65543-MP2017 ante la UFT N° 5 de la II Circunscripción Judicial.

En subsidio procede a contestar demanda. Comenzando su responde negando todos y

cada uno de los hechos y el derecho invocado por la actora en su demanda, en tanto los mismos no sean expresamente reconocidos por su mandante. Para luego negar pormenorizadamente que la actora comenzara a prestar servicios para PETROLVALLE S.A a partir de febrero de 2008; que haya existido novación subjetiva del contrato de trabajo, continuando la relación laboral con la empresa COMBUSROCA S.A.

Niega y desconoce que luego de la extinción de la relación laboral del establecimiento donde la actora prestaba servicios pasó a ser explotado por la empresa GO ENERGY ROCA S.R.L; Que las sociedades que han ido explotando el establecimiento fueron manejadas siempre por una empresa familiar manejada por la familia "Gonzalez"; Que la firma PETROLVALLE S.A fuera administrada por la Sra. Irma Raquel Pérez y que ella sea, posteriormente, la presidente de GO ENERGY ROCA S.R.L.

Niega que la actora fuera "Encargada de Turno". Que lo manifestado por la accionante respecto de los horarios de los vendedores de playa y de los encargados de turno, para luego afirmar que todos los empleados rotan y trabajan en horario nocturno.

Continúa negando que la actora, trabajara en una semana en horario nocturno, cumpliendo una jornada laboral de lunes a domingos de 22 horas a 06 hs.; que la actora laborara no menos de 56 horas semanales y que realizara no menos de 8 horas extras por semana; como así también niega que la actora trabajara no menos de 44 horas extras mensuales, y que haya cumplido una jornada laboral de lunes a domingos de no menos de 8 horas diarias y de no menos de 70 horas nocturnas mensuales.

Niega que la actora solo gozara de los días de franco los últimos 5 días de cada mes y que al momento del distracto se le adeuden 39 francos. Niega que la actora haya cumplido una jornada de trabajo de no menos de 48 horas semanales.

Niega que los haberes percibidos por la actora hayan sido inferiores al mínimo legal y que se le haya remunerado su trabajo con un sueldo y que se haya desempeñado con debida contracción al trabajo, buena fe, asistencia perfecta y puntualidad.

Niega que la actora haya desempeñado funciones gremiales como primer vocal suplente de la Comisión Directiva del Sindicato de Empleados de Estaciones de Servicio desde

Octubre de 2011 hasta Octubre de 2015, afirmando que la actora desempeñó ese cargo desde el 22-09-2011 al 30-09-2014.

Niega que la actora no contara con antecedentes disciplinarios. Niega lo manifestado por la actora en cuanto a que el único que puede cambiar los estados de los aforadores sea el Gerente Sr. Jorge San Martín; que la actora no contara con dicha clave; que los datos que volcara la Sra. Cabrera coincidieran y niega que una vez cargados los datos en la computadora solo pueden ser modificados por el gerente y que la clave solo haya sido conocida por el Sr. San Martín.

Finalmente, niega e impugna la liquidación practicada por la actora y que exista despido incausado.

En cuanto a los hechos, refiere que la actora fue dependiente de la firma COMBUSROCA S.A, manifestando que la misma jamás actuó dentro de los ámbitos de la buena fe que rige la relación laboral y que prueba de ello fueron las múltiples sanciones que recibió a lo largo de toda la relación hasta su distracto.

Reconoce que la actora desempeñó funciones gremiales como primer vocal suplente de la Comisión Directiva del Sindicato de Empleados de Estaciones de Servicio por el lapso de 3 años sosteniendo que aprovechándose de esa situación cometió múltiples inconductas que dieron lugar a un inicio de acción judicial caratulada como "COMBUSROCA S.A C/ CABRERA BRENDA NATALI S/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL" EXPEDIENTE N° A-2RO-57-L2012 por diferentes hechos, entre ellos uno de fecha 19-06-2012 donde hubo un reclamo de un cliente por que la actora habría cargado menos combustible que el requerido y el abonado.

Manifiesta que por ese hecho se le remitió CD N° 279714015 aplicandole una suspensión por tres días que no le fueron descontados y que, posteriormente, en fecha 28-05-2012 luego de una inspección llevada a cabo por la empresa PETROBRAS se informó que la actora fue encontrada con el celular activo sobre uno de los surtidores mientras trabajaba, lo que puso en peligro su integridad física, la de sus compañeros y de los clientes en general como así también la propiedad de las empleadora. Afirma que, ante ello, se le remitió CD N° 114494684 aplicandole una suspensión por CINCO días,

los cuales tampoco fueron descontados de sus haberes debido a la tutela sindical que poseía la trabajadora.

Continúa detallando diferentes reclamos de clientes por actitudes de la actora, los que demuestran -a su entender- el incumplimiento de los deberes de diligencia, buena fe y colaboración, los que perjudicaban económicamente la imagen de la firma.

Fue así que en fecha 12-06-2017 la empleadora procedió a despedirla con justa causa, por injuria laboral grave que impidió la continuación del vínculo laboral, alegando que la Sra. Cabrera, siendo encargada de playa en su turno de tarde, debido a tener acceso a la clave (la que obtuvo de manera irregular), modificó el estado de los aforadores de medición de los surtidores y/o expendio de combustible, a fin de lograr alzarse en dicha oportunidad con la suma de \$ 4.988,82.

Sostiene, que posteriormente y a través de certificaciones contables, corroboraron que la Sra. Brenda Cabrera en varias oportunidades modificó los estados de los surtidores, logrando alzarse con la suma total de \$ 24.008,63 durante los días 15-05-2017; 16-05-2017; 17-05-2017 y 18-05-2017, originándole un grave perjuicio a la empleadora, lo que culminó con una denuncia penal en el Juzgado de Instrucción N° 4 UFT N° 5 que tramita bajo el número de expediente 2RO-65543-MP 2017.

Finaliza su relato de los hechos describiendo el funcionamiento de las planillas de los estados de los aforadores de los surtidores, explicando que la actora (con conocimiento de la clave de cuatro dígitos), modificó los estados de los aforadores del turno anterior, lo que le permitió obtener una diferencia de litros de combustible y tomar la suma de dinero proveniente de ello.

Por último ofrece prueba, hace reserva de Caso Federal y peticiona.

En fecha 21-12-2017 se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma por parte de la codemandada COMBUSROCA S.R.L y se da traslado a la actora, la cual contesta en fecha 28-12-2017, negando e impugnando la totalidad de la documentación adjuntada por la codemandada y solicitando se rechace el planteo de prejudicialidad interpuesto.

En fecha 05-06-2018 se presenta la codemandada PAMPA ENERGÍA SA. con el apoderamiento del Dr. Alejandro Diez solicitando el rechazo de la demanda con costas.

Comienza su responde negando todos y cada uno de los hechos invocados por la actora en su demanda. Para luego negar particularmente que la actividad desarrollada por COMBUSROCA S.A constituya un eslabón fundamental para que su representada lleve a cabo su actividad. Que su representada contratara con Combustroca S.A una actividad específica y niega que existe una unidad de ejecución entre su poderdante y Combustroca S.A. Que la actividad desplegada por Combustroca S.A contribuyera al logro de la finalidad perseguida por Pampa Energía S.A y que ello constituyera un engranaje que en conjunto posibilitara que el producto llegue al consumidor.

Continúa negando que su mandante resulte responsable solidario ante el reclamo formulado por la actora. Que tuviera activa participación y/o injerencia en la actividad desplegada por Combustroca S.A y que sea de aplicación el art. 30 de la LCT.

Adhiere a las negativas formuladas por la codemandada COMBUSROCA S.A y al relato de los hechos allí descriptos a excepción del relato realizado en torno a la inspección llevada a cabo por la empresa PETROBRAS .

Opone falta de legitimación pasiva o falta de acción en forma subsidiaria, atento la inexistencia de vínculo laboral con la actora.

A continuación fundamenta la inexistencia de solidaridad de su mandante con el empleador codemandado COMBUSROCA S.A e impugna la liquidación realizada por la actora, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y peticiona.

En fecha 14-08-2018 se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma por parte de la codemandada PAMPA ENERGÍA S.A y se da traslado a la actora de la documentación acompañada y del planteo de falta de legitimación pasiva, el cual es contestado en fecha 21-08-2018, solicitando se rechace el planteo excepcionante, afirmando la responsabilidad sobre la

base del art. 30 de la LCT y lo dispuesto por la CSJN en "Benítez c/ Plataforma Cero".

En fecha 06-09-2018 y no habiendo contestado la acción la codemandada Go ENERGY ROCA S.R.L se decreta la rebeldía de la misma.

En fecha 11-03-2019 se lleva a cabo la audiencia de conciliación donde no se arriba a ningún acuerdo, por lo que se abre la causa a prueba y se fija audiencia de Vista de Causa, produciéndose la siguiente prueba: En fecha 01-04-2019 se agrega Pericia Social Forense que obra a fs. 213/215; en fecha 10-06-2019 se agrega expediente administrativo de la Subsecretaria de Trabajo de General Roca obrante a fs. 222/244; a fs. 254/256 se agrega informe de S.O.E.S.GYP.E; a fs. 263/268 se agrega informe de la Municipalidad de General Roca; a fs. 269/284 se agrega informativa de AFIP.

Posteriormente, en fecha 10-03-2021, se publica en el SG PUMA la pericia informática. En fecha 27-07-2021 se publica la prueba pericial contable en extraña jurisdicción y en fecha 15-06-2022 se publica la prueba pericial caligráfica. Todas ellas se encuentran firmes y consentidas, no habiendo sido impugnadas por las partes.

En fecha 02-12-2020 se lleva a cabo la audiencia de Conciliación y Vista de Causa donde presta declaración testimonial el testigo Sr. Jorge San Martín y se procede a fijar audiencia continuatoria de Vista de Causa.

En fecha 23-03-2021 se lleva a cabo la audiencia continuatoria de Vista de Causa, donde se suspende la misma y se fija una nueva audiencia.

En fecha 17-09-2021 se lleva a cabo la audiencia y presta declaración testimonial los

Sres. Pérez Hugo Raúl y Molina Diego Alejandro. Absuelve posiciones la actora y se fija audiencia continuatoria a fin de que presten declaración los testigos restantes.

En fecha 06-06-2022 se lleva a cabo audiencia continuatoria de Vista de Causa donde se deja constancia de la incomparecencia de las co-demandadas COMBUSROCA S.A. GO ENERGY ROCA S.R.L., ni de letrado alguno que las represente. La letrada de la actora solicita se decrete la caducidad de la prueba testimonial ofrecida y no diligenciada por las demandadas y el Tribunal resuelve que agregada la prueba pericial caligráfica se fijará nueva audiencia a los fines de alegar.

En fecha 14-11-2024 se lleva a cabo la audiencia continuatoria donde las partes solicitan un cuarto intermedio por encontrarse en tratativas de conciliación.

Finalmente en fecha 27-11-2024, se otorga un plazo a pedido de las partes, a los fines de presentar los alegatos por escritos.

Cumplido lo mismo, en fecha 19-12-2024 se ordena el pase los Autos al Acuerdo para dictar sentencia y se realiza el respectivo sorteo.

II.- CONSIDERANDO: A) En consecuencia de todo ello, corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, conforme este marco legal-procesal y sus efectos, conjugado con la situación fáctica planteada en el reclamo impetrado en autos, apreciando en conciencia las pruebas producidas, los que a mi juicio son los siguiente (Conforme Art. 55 inc. 1 de la ley 5631).

1.- Que la actora comenzó a trabajar bajo las órdenes de Petrolvalle S.A desde el 01 de mayo de 2008, quien mediante una fusión cambió su denominación social pasando a llamarse COMBUSROCA S.A, hasta el 12-06-2017, como "Vendedora de Playa" al iniciar la relación laboral y finalmente como "Encargada de Playa". (Acreditado con los recibos de haberes adjuntos, informativa de AFIP (fs. 280/281, informativa de la Municipalidad de Gral. Roca e intercambio epistolar).

2.- Que la actora desempeñaba sus tareas como personal de estaciones de servicio y GNC en un local ubicado en calle San Juan 2008 dedicado al rubro "venta al por menor

de combustible para vehículos automotores y motocicletas" que fue explotado por la firma PETROLVALLE S.A en el periodo comprendido entre el 27-09-2007 al 05-10-2011 luego del 05-10-2011 al 30-11-2017 por la firma COMBUSROCA S.A, y finalmente por la firma GO ENERGY ROCA S.R.L desde el 27-09-2017 en adelante, no registrándose otras habilitaciones comerciales. (Informativa de la Municipalidad de General Roca obrante a fs. 266 e informativa de AFIP obrante a fs. 269/284).

3.- Que en fecha 06-06-2017 la empleadora suspende a la actora -a través de la TCL CD N° 746561791 invocando: "..."*... Me dirijo a Usted por medio de la presente en mi carácter de Apoderada legal de la firma COMBUSROCA a fin de comunicarle: Que ante sucedido con fecha 19/05/2017 cuando Ud. encargada de playa en un accionar vil y contrario a toda norma de conducta a través de la obtención de forma irregular de la clave correspondiente (que después de lo sucedido debió ser modificada por la empresa) modifíco los estados de los aforadores de la medición de los surtidores de combustible a fin de lograr alzarse con la suma de \$ 4.988,82 en perjuicio de esta empresa. Ante la gravedad de lo sucedido esta parte se encontraría en condiciones de proceder a su despido no obstante se suspende por el plazo de SIETE (7) días sin goce de haberes, desde la recepción de la presente hasta cumplimentar los siete días. Dado que su accionar es reiteratorio de acciones de tal tipo, y teniendo en cuenta que anteriores medidas disciplinarias no modificaron su actitud, se le comunica que ante futuros actos de indisciplina será despedido por su exclusiva culpa...*". (Ello acreditado con el intercambio epistolar adjuntado por las partes en sus contestes CD 746561791).

4.- Que la relación laboral se extingue el 12-06-2017 -a través de la carta documento N° CD 746564886-, mediante despido directo cursado por la empleadora COMBUSROCA S.A, invocando "*...Me dirijo a Ud. en mi carácter da apoderada de la firma COMSBUSROCA S.A. fin de notificarla que queda DESPEDIDA CON JUSTA CAUSA POR INJURIA LABORAL GRAVE QUE IMPIDE CONTINUACIÓN DEL VINCULO LABORAL CONFORME LA CAUSAL QUE SE DETALLA A CONTINUACION: que pese a ver sido sancionada con fecha 5/06/2017 con 7 días de suspensión cuando se comprobó que el*

dia 19/05/2017 Ud. como encargada de de Playa en Turno TARDE debido a tener acceso a la clave correspondiente (obtenida de manera irregular) modifiko el estado de los aforadores de medición de los surtidores y/o expendio de combustible a fin de lograr alzarse en dicha oportunidad con la suma de \$4.988,82 en perjuicio de esta empresa. NO obstante ello posteriormente pudimos comprobar conforme certificaciones contables y demás documentos que obran en nuestro poder que dicha maniobra de modificar maliciosamente los estados de los surtidores y/o expendio de combustible fue cometida por Ud. en varias oportunidades en su horario laboral como Encargada de en Playa fin de lograr alzarse con una suma total correspondiente al Mes de Mayo/2017 de \$ 24.0008,63, ya durante los días 15/05/2017 Ud. sustrajo la suma de \$4757,64, el día 16/05/2017 la suma de \$4740,40, el día 17/05/2017 la suma de \$ 4759,79, y el día 18/05/2017 la suma de \$4762,08, y el dia 19/05/2017 la suma de \$ 4.988,82 originandole así una grave perjuicio económico a la empresa, la cual además de abonarle su salario en tiempo y formas e veía defraudada por Ud. La injuria laboral es de tal magnitud violatoria de todos y cada uno de los principios laborales que rigen el vínculo laboral y sobre todo el de buena fe (perdida absoluta de confianza) sumado a su frondoso legajo en esta empresa que habilitan sin mas al despido. Por tal motivo hacemos constar detalladamente los hechos que configuran la injuria grave, causa de su desvinculación. Liquidación final, Certificación de Servicios y certificado de Trabajo a su disposición en el plazo de ley...". (SIC). Ello acreditado con el intercambio epistolar adjuntado por las partes en sus contestes mediante TCL CD N° 746564886.

5.- Que la actora impugnó la suspensión de fecha 06-06-2017 y el despido dispuesto por la demandada del 12-06-2017, mediante CD N° 746566140 del día 15 de Junio de 2017. (Conforme TCL CD N° 746566140 acompañado como documental en la demanda y no cuestionado por las partes y expediente administrativo de la Delegación Zonal del

Trabajo).

6.- Además surge de la documentación adjuntada por las partes en autos, que durante la relación laboral se remitieron los siguientes telegramas: Mediante CD N° 260388818 obrante a fs. 82 de fecha 10-05-2012 remitido por la empleadora a la actora notificando lo siguiente: "...*QUE NO HABIENDOSE PRESENTADO A TRABAJAR DESDE FECHA 27-03-2012 Y NO HABIENDO JUSTIFICADO SUS INASISTENCIAS HASTA LA FECHA INTIMO PLAZO DE LEY SE PRESENTE A LABORAR BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARLA DESPEDIDA POR ABANDONO DE TRABAJO...*". (SIC)

En fecha 22-06-2012 la empleadora COMBUSROCA S.A le remitió a la actora CD N° 279714015 notificándole lo siguiente: "...*COMUNICAMOS a Ud. que habiendo Ud. violado el principio de buena fe laboral y perjudicando seriamente la imagen comercial de la empresa con fecha 19-06-2012 cuando cargo de menos los litros requeridos y abonados por el sr. Gustavo fidelius (cliente de la estación de servicio), causando graves perjuicios al cliente y a la imagen de esta empresa, todo lo cual amerita graves perjuicios para esta firma Y ATENTO A LAS PREVENCIONES FORMULADAS, QUEDA SUSPENDIDA SIN GOCE DE HABERES DURANTE 3 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL 21/06/2012 AL 23/06/2012 INCLUSIVE. ASIMISMO SE LE HACE SABER QUE LA PROXIMA VES SERA SANCIONADA CON MAYOR SEVERIDAD, RESERVANDOSE ESTA PARTE EL DERECHO A SOLICITAR ATENTO A SUS ABUSOS EL LEVANTAMIENTO DE LA TUTELA SINDICAL...*". (SIC).

En misma fecha la empleadora le remite a la actora CD N° 114494684 que dice: "...*COMUNICAMOS a Ud. que habiendo UD. Violado el principio de buena fe laboral habiendo puesto e peligro la integridad fisica suya, y de sus compañeros de trabajo y de los clientes, conforme surge del informe de capacitación realizado por el Sr. BRAMANTE GUSTAVO (jefe de capacitación de PETROBRAS), donde Ud. fue encontrada con el teléfono celular prendido sobre uno de los surtidores estando los carteles indicadores DE su prohibición de uso, a todo el público en general y con mas fundamento a quienes despachan combustibles, conforme la inspección llevada a cabo con fecha 28/05/2012, cuyo informe fuera entregado a esta parte en el día de la fecha, todo lo cual amerita graves perjuicios para esta firma, habiendo puesto en peligro de*

vida a la comunidad toda, ATENTO A LAS PREVENCIÓNES FORMULADAS, QUEDA SUSPENDIDA SIN GOCE DE HABERES DURANTE 5 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL 24/06/2012 AL 28/06/2012 INCLUSIVE. ASIMISMO SE LE HACE SABER QUE LA PRÓXIMA VES SERÁ SANCIONADA CON MAYOR SEVERIDAD, RESERVÁNDOSE ESTA PARTE EL DERECHO A SOLICITAR ATENTO SUS ABUSOS EL LEVANTAMIENTO DE LA TUTELA SINDICAL...". (SIC).

Que obra en el expediente a fs. 94 CD N° 475463609 remitida por la Sra. Biglieri María Eugenia a la codemandada COMBUSROCA S.A que dice: "... ATENTO A HABER RECIBIDO CARTA DOCUMENTO N° 4010802101 de fecha 01/07/2014, DE LA SRTA. BRENDA CABRERA, EN RELACION A VUESTRA DISPUTA CON LA CITADA EMPLEADA, POR CARGA DE COMBUSTIBLE DEL FIAT IDEA DEL DIA 21/6/2014 POR 545\$, SEGUN FILMACION QUE OBRA EN ESA EMPRESA, INTIMO A USTEDES PARA QUE EVITEN INVOLUCRARME EN FORMA ALGUNA EN CUALQUIER LITIGIO LABORAL Y O DE CUALQUIER OTRO TIPO QUE SE GENERE POR EL HECHO ALUDIDO. ELLO POR CUANTO NO PARTICIPE DE NINGUN MODO EN EL HECHO, AMÉN DE MI CONCURRENCIA COMO CLIENTE Y HABER FORMULADO RECLAMO EN EJERCICIO DE MIS LEGITIMOS DERECHOS COMO USUARIA Y CONSUMIDORA (LEY 24.240), TODO BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIAR LAS ACCIONES LEGALES QUE CORRESPONDAN POR VIOLACION A MIS DERECHOS Y REINTEGRO DE GASTOS...". (SIC).

7.- Que la Sra. Cabrera Brenda Natali fué miembro de la Comisión Directiva del Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Estaciones de expendio de GNC, Garages, playas de Estacionamiento, Lavaderos y Gomerías de la Provincia de Neuquén y Río Negro en el periodo comprendido desde fecha 04-10-2011 al 04-10-2015 en carácter de "Vocal Suplente 1ro". (Ello acreditado mediante informativa agregada a fs. 254/256 de S.O.E.S.G.Y.P.E).

8.- Que, conforme surge en el expediente caratulado "COMBUSROCA S.A C/ CABRERA BRENDA NATALI S/ EXCLUSIÓN DE TUTELA

SINDICAL" (EXPEDIENTE N° A-2RO-57-L2012) que tramitó ante esta Cámara II del Trabajo se homologó en fecha 16-04-2013 al siguiente acuerdo que en su parte pertinente dice: *"...La parte actora consiente en reducir la sanción reclamada de suspensión de tres días sin goce de haberes por un apercibimiento, si la actora en estos términos acepta que se la excluya de la tutela sindical a esos fines y que tal constancia queda en su legajo. Corrido traslado de lo cual la actora presta conformidad. Asimismo, habida cuenta del modo en que concluye el presente, convienen que las cosas se impongan por su orden. Oído lo cual: los SRES JUECES de la Sala II de ésta CAMARA DEL TRABAJO RESUELVEN: 1) Implicando el presente acuerdo conciliatorio una justa composición de los derechos e intereses de las partes HOMOLÓGASE el mismo con fuerza de sentencia Con costas por su orden..."*.

9.- Que se inició un expediente administrativo bajo el N° 30759-C-2017 S/ CONSIGNACIÓN JUDICIAL A FAVOR DE BRENDA NATALIA CABRERA en la Secretaría de Trabajo de General Roca agregado a fs. 222/243, donde surge que la empleadora COMBUSROCA, luego del despido de la actora, consignó en sede administrativa la liquidación final de la Sra. Brenda Cabrera por la suma de \$ 25.135 y sus Certificados de Servicios y Remuneraciones.

10.- Que de la pericial informática publicada en el SG PUMA en fecha 10-03-2021 realizada por el perito informático designado en autos Sr. Eduardo Daniel Cuomo se desprende en su parte pertinente: *"...2=) En la "Oficina de Administración" de la sucursal, se encuentra el equipo Servidor, el cual ha sido instalado especialmente para la causa, debido a que se encuentra archivado en el depósito local. La razón para tenerlo archivado es que se ha instalado un nuevo servidor y el sistema informático ha sido reemplazado por uno nuevo. El encargado me informa que el servidor a peritar se encontraba en "sala de caja del playero", donde todos los*

playeros tienen acceso. En la sala se encuentra también un cuaderno denominado internamente "libro de estados de surtidores", donde se toma nota a mano sobre el estado de los mismos, para luego ser cargados en el sistema informático. 3=) El sistema se encuentra instalado en la ruta "c:\eg3". Se hace copia del sistema y la base de datos para su posterior análisis. El asesor informático informa que el sistema ha sido diseñado por Adriana Bracchio, en Clipper. El sistema cuenta con una clave de acceso maestra superusuario, la cual permite editar entradas históricas en el sistema, con el fin de poder resolver errores en el ingreso de datos. Esta clave era entregada y usada por todos los encargados de la sucursal. La clave ha sido modificada por la empresa, con el fin de prevenir nuevas actualizaciones de históricos no autorizadas. 4=) El procedimiento para realizar la actualización de datos histórica es el siguiente: a. Se ingresa al sistema. b. Se abre el menú "VENTAS". c. Se abre el submenú "Caja Diaria". d. Se ingresa en "Carga Medidores y Emisión Planilla". e. Se abre una ventana de ingreso de datos dónde se solicita el ingreso de una clave. Si no se ingresa una clave o la clave es incorrecta, se puede continuar como un usuario que únicamente puede agregar nuevas entradas, no modificar entradas históricas. Si ingresa la clave de administrador mencionada anteriormente, permite la edición de datos histórica. f. Se solicita el ingreso de una fecha, un turno (M: mañana, T: tarde, N: Noche) y un valor. g. Se abre una ventana de ingreso de datos, donde se visualiza el valor ACTUAL, y el valor ANTERIOR. Si es un usuario común, no es posible editar el valor ANTERIOR. Si es un superusuario, permite editar el valor anterior. Es en este punto, que siendo superusuario gracias a la clave de acceso entregada por ser encargado de playa, que una persona podría modificar el valor anterior con el fin de modificar registros históricos de datos para poder hacer una diferencia en beneficio propio respecto a los ingresos obtenidos...". (SIC)

Una vez descripto por el perito informático el procedimiento del sistema informático este concluye, respondiendo a los puntos de pericia que: **"...Se verifica y comprueba que ES POSIBLE MODIFICAR REGISTROS HISTÓRICOS en el sistema manipulado por los encargados de playa y todo personal con la clave de acceso correspondiente, logrando de esta forma poder obtener una diferencia en los ingresos para beneficio propio..."**. (SIC, el resaltado me pertenece). Pericia informática que ha quedado firme.

11.- En fecha 27-07-2021 se publica pericia contable en extraña jurisdicción realizada por el perito Cdor. Luciano Gabriel Giudice quien responde a los puntos de pericia ofrecido por las partes, en lo que considero pertinente sostiene que: *"...Puntos solicitados por la parte actora: He tenido ante mí la siguiente documentación perteneciente a PAMPA ENERGIA S.A. Respecto de los libros contables, la actora posee autorización para llevar sus registros contables a través de medios ópticos por lo tanto, no llevan libros rubricados por IGJ con excepción del Libro de Inventario y Balance. Libro Diario autorizado para implementar el sistema de registración SAP para llevar el registro en soporte CD ROM. Disposición N° 3187 el 22/12/2016, expediente N° 3780-2016 caratulado "PAMPA ENERGÍA S.A S/REEMPLAZO DE LIBRO POR SISTEMA COMPUTARIZADO" con intervención Cristina Tonini de Gerencia de Emisoras CNV. Libro IVA Compras y Ventas. No hay autorización para llevar los Libros IVA dado que la información de éstos Libros se encuentra registrada de manera detallada en el Libro Diario. Libro de Actas de Asambleas N° 3 de 500 páginas, rubricado bajo el N°24877-09 el 08/04/2009, con intervención de Mónica Andrea Hernández del Área Intervención y Rúbrica de Libros. A fs. 3 con registros correspondientes al mes de abril de 2009, a fs.388, último folio utilizado, con registros correspondientes al mes de abril de 2020. Libro Inventario y Balances N° 14 de 1.000 páginas, rubricado bajo el N° 23109-18 el 03/05/2018, a fs. No 1 contiene la rúbrica con intervención de Enrique Martín Pérez, Jefe Dto. Intervención y Rúbrica de Libros Inspección General de Justicia. A fs.3 con la información requerida por el Art. 64 Ley 19.550 al 30/06/2018, a fs. 1000, último folio en uso, correspondiente al ejercicio finalizado el 31/12/2019 auditado por PRICE WATERHOUSE & CO S.R.L. Esta documentación es llevada en legal forma en cuanto a sus aspectos formales, único examinado. 2 Si la actora se encuentra debidamente registrada como empleada, fecha*

de alta y baja, causas de egreso, remuneraciones percibidas durante toda la relación laboral, si se efectuaron los aportes previsionales por mes, monto de las indemnizaciones que dicen las demandadas haber abonado a la actora. Respecto a este punto de pericia debo informar que la demandada no exhibió documentación que pueda dar respuesta a este punto pericial, debido a que la parte demandada no tiene registro de la parte actora. Esto se confirma a través de la Doctora Fabiana Vidal (Abogada – Dirección de legales – PAMPA ENERGIA SA) que Cabrera Brenda Natali (actora) nunca fue empleada de la compañía (PAMPA ENERGIA SA). 3 Si existe el original o copia de los recibos de haberes donde las demandadas hace figurar que ha cancelado los haberes del mes de mayo de 2017, Haberes de Junio de 2017, liquidación final y Demás rubros que se reclaman en las presentes actuaciones, detalle los conceptos por dicha liquidación y si los mismos comprenden los rubros reclamados en el presente expediente. 9 Quienes han sido los socios y socios gerentes de PETROLVALLE SA (CUIT: 30- 70965007-2); COMBUSROCA SA (CUIT:30-71133078-6); GO ENERGY ROCA SRL (CUIT: 30-71569513-4); y su grado de participación societaria, desde Enero de 2008 hasta el 31/08/2017. Quienes han sido sus autoridades, y cargos que han ostentado en tal entidad en el transcurso del tiempo referido. Respecto a este punto de pericia debo informar que la demandada no exhibió documentación que pueda dar respuesta a este punto pericial. La única información brindada que se pudo acceder es de PAMPA ENERGIA SA. Puntos solicitados por la parte demandada: PAMPA ENERGIA S.A Solicito se designe perito contador único de oficio a fin que se constituya en el domicilio de mi mandante sito en calle Ortiz de Ocampo N° 3302, Edificio 4°, Piso 5° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin que recabe toda la documentación necesaria e informe: a.- Objeto social de Pampa Energía S.A. Deberá acompañar copia de la documentación peritada (contrato social). Una vez compulsado el Libro de Actas de Asambleas N° 3 de 500 páginas, rubricado bajo el N°24877-09 el 08/04/2009, con intervención de Mónica Andrea Fernández del Área Intervención y Rubrica de Libros. Se establece cual es el objeto social que debe llevar a cabo la Sociedad por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, por cuenta propia o de terceros, en el país o en el extranjero: (a) Industriales: 1) Operaciones destinadas a la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica; 2) Explorar, explotar, catear, detectar, sondear y perforar yacimientos, áreas y/o pozos hidrocarburíferos y de cualquier otra naturaleza, como así también desarrollar actividades mineras en general; 3) comprar, vender, arrendar y explotar equipos de perforación. Sus repuestos

y accesorios y celebrar cualquier contrato, acto y operaciones que se vinculen con la extracción minera; 4) Elaborar, procesar, industrializar, comprar, vender, importar, exportar y transportar hidrocarburos y sus derivados, propios o de terceros, sean líquidos, sólidos o gaseosos; 5) Celebrar todo tipo de contratos de obras y/o servicios vinculados a las actividades anteriores; 6) Explotación en todas sus formas de establecimientos agrícolas y/o ganaderos. Frutihortícolas, viñedos y olivares, cultivos forestales y/o explotaciones granjeras; y 7) Elaboración mediante cualquier tipo de proceso industrial de productos o subproductos agropecuarios y vitivinícolas. (b) Comerciales: Operaciones comerciales mediante la importación, exportación, compraventa, transporte y distribución de productos y mercaderías vinculados con la energía eléctrica, la producción minera y productos y subproductos agropecuarios y vitivinícolas inclusive el ejercicio o desempeño de representaciones, comisiones, consignaciones y mandatos. (c) Financieras: Operaciones financieras en general; prestamos y/o aportes de capitales a particulares o empresas, para negocios realizados o a realizarse; otorgamiento de avales, garantías y fianzas a favor de terceros; compraventa y administración de acciones, títulos públicos, debentures y demás valores mobiliarios en cualquiera de los sistemas o modalidades creadas o a crearse, con excepción de las operaciones comprendidas en las prescripciones de la Ley de Entidades Financieras. (d) Inversión: Actividades de inversión en emprendimientos y en sociedades de cualquier naturaleza, de acuerdo con los límites fijados por la leyes y reglamentaciones vigentes y con sujeción a las mismas; podrá construir o participar en la constitución de sociedades o adquirir y mantener participaciones accionarias en sociedades existentes o a crearse en la República Argentina o en el Exterior, participar en uniones transitorias, en agrupaciones de colaboración, joint ventures, consocios. La Sociedad puede también con fines de inversión adquirir, desarrollar y enajenar muebles e inmuebles de cualquier clase, así como también gravar los mismos y darlos y tomarlos en locación, concesión o leasing. (e) Servicios: Prestar servicios o mandatos para sí o a favor de terceros. Para su cumplimiento la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes y por este estatuto. Se encuentra en esta pericia contable el contrato social de Pampa Energía S.A. **b.- Si Pampa Energía S.A. se dedica a la explotación de estaciones de servicio. La empresa Pampa Energía S.A no se dedica a la explotación de estaciones de servicio. Esto se respalda a través de la constancia de la CUIT que se encuentra adjunta a la pericia...**". (SIC, el resaltado me pertenece).

Pericia que se encuentra firme y consentida.

12.- En fecha 16-06-2022 el perito calígrafo Patricio Renato Roldán presenta la pericia caligráfica quien luego de explicar el procedimiento técnico y cotejando la firma de la actora que luce en la Carta Poder concluye: *"...Las firmas cuestionadas que obran en la nota de apercibimiento de fecha 16 de febrero de 2011, nota de débito de fecha de fecha 08 de mayo de 2017, nota de suspensión desde fecha 25/06/14 a 26/06/14 y ticket de fecha de fecha 04 de junio de 2017, pertenecen al puño y letra de la Sra. **BRENDA NATALI CABRERA**...."*. Pericia que se encuentra firme y consentida.

Por lo que, y en virtud de ello tendré por acreditado que las firmas insertas en los documentos detallados a continuación son fidedignas en cuanto a su autenticidad y debida notificación:

a) Tendré por acreditado la notificación a la actora del apercibimiento dispuesta por su empleadora, en ese momento bajo la explotación de la firma PETROLVALLE S.A de fecha 16-02-2011 obrante a fs. 103 que en su parte pertinente dispone: *"..SE APERCIBE A LA SEÑORITA CABRERA, BRENDA POR HABER LLEGADO TARDE A SU LUGAR DE TRABAJO EL DIA DE LA FECHA. LO CUAL ES CONSIDERADO COMO FALTA GRAVE. DE REPETIRSE ESTAS FALTAS DE PUNTUALIDAD, SERA SANCIONADO CON MAYOR SEVERIDAD. (SIC).*

b) En el mismo sentido tendré por acreditada la notificación de la suspensión dispuesta por la empleadora COMBUS ROCA S.A a la actora en fecha fecha 23-06-2014 obrante a fs. 93 que dice: *"...1) Siendo las 17.19 hr del día 22/06/2014 cuando le toco cargar combustible en un Fiat Idea a la Sra. María Eugenia Biglieri no bajo el corte y cierre del surtidor que acaba de cargar otro vehículo y continuo con el importe ya cargado cargándole a la clienta mencionada habiéndole cargado \$130 de menos, siendo que la mujer abono \$545 y le cargo por \$415. Todo conforme a la prueba que obra en nuestro poder. ATENTO A LAS PREVENCIONES FORMULADAS, QUEDA SUSPENDIDA SIN GOCE DE HABERES DURANTE 2 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL 25/06/214 al 26/06/14 INCLUSIVE. ASIMISMO SE HACE SABER QUE LA PRÓXIMA VES SERA SANCIONADA CON MAYOR SEVERIDAD, RESERVANDOSE ESTA PARTE EL DERECHO A SOLICITAR ATENTO A SUS*

ABUSOS EL LEVANTAMIENTO DE LA TUTELA SINDICAL..". (SIC).

c) Nota de Débito de fecha 08-05-2017 y ticket de fecha 04-05-2017. (Doc original en sobre cerrado y agregado al expediente)

13.- Los testigos deponentes en autos dijeron lo siguiente:

a) En audiencia de fecha 02-12-2020: El testigo **Sr. JORGE SAN MARTIN**, ante la pregunta de los Sres. jueces presentes expresó: Que conoce a la actora de la estación de servicio explotada por COMBUSROCA S.A donde el era encargado. Informa que las otras codemandadas son proveedoras de combustible.

Al preguntársele cómo se toma el estado de los aforos?, dijo: "*...Hay un cuaderno donde vos tomas los estados de los medidores. En el cuaderno consta el anterior y se registra el tuyo al cierre. Y ahí sale los litros que vendistes del surtidor. Esto es a la entrada y salida de turno.*

...Se toma en cada turno, de 6 a 14 hs y de 14 a 22 hs, y de 22 a 6 hs. Es decir se toman 3 veces esos números. Despues se los transcribe a la computadora a esos números. La computadora donde se hacen las cajas, los carga el encargado del turno. Cuando entrega las planillas el encargado la firma y si hay ayudante tambien. Despues se controla con el dinero, los vales, tarjetas. Yo las controlaba. No hay una llave de la computadora. Hay un clave que la tienen los encargados.

Hay un encargado por turno. Se llaman Cabrera Brenda, Barra Cristian, Mozzoni Sergio, hay 9 encargados, en 3 turnos. Están separados el GNC del combustible....

Se le preguntó? Cómo se puede saber que ella modifico los aforos?, y respondió: *La planilla coincide con el cuaderno que se deja en el turno. La Sra. Cabrera modifico el actual y el de la anterior empleada, Noel. La empleada toma nota en el cuaderno y en la planilla y esto coincide con la plata. Y la que recibe cabrera es su actual y no coincide el anterior que lo modifico. Es decir faltaba plata del anterior.*

La cité a la oficina, y me dijo bueno como me lo podes descontar. Y ahí aceptó que cometió el error. Eso fue cuando recibo las planillas y lo descubro. Y me dice como me lo vas a descontar por lo menos en 2 o 3 veces.

Despues, empezamos a revisar para atrás y encontramos 5 dias más que había hecho lo mismo. Y ahí los dueños decidieron despedirla.

El letrado de la actora preguntó: *¿Cómo puede tener tanta certeza que eso faltantes son atribuibles a la actora y no al turno anterior?*, y el testigo respondió: *Yo hable con la actora y me lo reconocio, y ademas los unicos que no coincidian del cuaderno eran los de ella...*

Nuevamente al interrogarlo sobre que había que identificara que fuera la actora de manera objetiva? dijo: *Por las planillas y su letra en el cuaderno, esto esta firmado por ella.*

Afirma que la actora fue sancionada anteriormente cuando le cargó combustible a una vecina y firmo la tarjeta pero puso el surtidor y no se cargó el combustible. Dice que ahí le aplicaron un apercibimiento y que ello ocurrió 6 meses antes de su despido.

Por último manifiesta que todos los encargados de turno tenían la clave de la computadora.

Del testimonio del **Sr. Hugo Raúl Pérez** en la audiencia celebrada el día 17-09-2021 se desprende solamente que conoce a la actora pero no del ámbito laboral sino que trabajó con la madre. Ante una serie de preguntas de los Sres. Jueces no tenía otro dato pertinente para ofrecer a la presente causa.

Posteriormente se procede a tomar declaración testimonial al **Sr. Molina Diego Alejandro**: Ante la pregunta de los Sres. Jueces responde que conoce a la actora por el trabajo, que laboró para Comburoca S.A y compartió turno con Brenda, siendo ambos encargado de playa y trabajando en el mismo turno.

Afirma que ellos tomaban los datos de los aforos de los expendedores, que los mismos se volcaban a la computadora y se imprimía una planilla con la cual se realizaba el cierre de caja.

Dice que a la misma se ingresaba con el nombre, el apellido y el turno, y se realizaba la carga de listados. Informa que el sistema te pedía clave en caso de tener que modificar

un número mal cargado por error de tipeo. Que todos los encargados de playa tenían la clave junto con él, que era el encargado personal. Que ellos tenían la clave de la computadora y que con ella se podía modificar los estados anteriores del aforo.

Manifiesta, que esas planillas eran firmadas por el encargado. Que se trabajaba con ayudantes de playa pero que ellos no tenían acceso a la computadora.

Dice que se podían modificar los datos de la planilla anterior con la clave, pero que ello se podía cotejar en los cuadernos donde se tomaba nota a mano. Que se usaba una sola clave para todos y que también se podía modificar fechas turnos, etc.

Por último manifiesta que tenía conocimiento de lo que le paso a la actora y que sabía que la habían despedido por cambiar los estados en la computadora, que lo vió y que lo escucho, por que le mostraron los cuadernos de estados y planillas y no coincidían con los de la PC, y que todas esas planillas estaban firmadas por Brenda.

B) DERECHO: Establecidas de tal modo las circunstancias fácticas, corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio, conforme el artículo 55 inc. 2 de la Ley 5631 y LCT.

1) Al planteo de pre-judicialización interpuesto, deberá estarse a lo dispuesto a continuación, esto es:

En el auto de apertura a prueba de fecha 11-03-2019 (fs. 201/203), se proveyó el oficio solicitado por la demandada Comburoca SA, a la UFT5 y/o Juzgado de Instrucción IV, el que fue diligenciado el 17-05-2019 (fa. 221) y reiterado el 11-03-2020 (fs. 292) sin ser diligenciado por la interesada, por ende no obra su agregación en autos, lo que implica un desistimiento tácito del interés de la codemandada Comburoca SA, por agregar la causa penal.

Entiéndase, que hubo un cambio muy importante en el sistema judicial argentino con la innovación del nuevo Código Civil y Comercial, dando respuesta a la necesidad de

evitar dilaciones innecesarias frente al instituto de la prejudicialidad, lo que denota una morigeración del instituto.

Lo que tiene su sede en que la duración razonable del proceso es un requisito constitucional de la administración de justicia y del derecho a la jurisdicción.

Tal principio se consagra con la incorporación de la excepción del inciso b del art. 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación en este siglo, el que produjo una morigeración del instituto. Pues, la duración razonable del proceso es un requisito constitucional de la administración de justicia y del derecho a la jurisdicción. Tal principio se consagra con la incorporación de la excepción del inciso b del art. 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación en este siglo, Art. 1175, inc. b) *si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado*; a la suspensión del dictado de la sentencia civil o en el caso la laboral. Por ende, deberá ser rechazado el mismo.

2) Ya expuesta la plataforma fáctica de autos, de la que se desprende claramente la postura de ambas partes, corresponde establecer si fue ajustado a derecho el despido con justa causa que la demandada cursó a la actora.

Para ello y de conformidad con el principio rector del art. 377 del CPCyC, aplicable supletoriamente por imperio del art. 86 de la ley 5631, que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Así, la demandada empleadora COMBUSROCA S.A deberá probar que el despido directo -por ella realizado el 12-06-2017, fue causado, de no ser así, deberá cargar que con la responsabilidad de la extinción del vínculo y reparar su conducta extintora, supuesto ante lo cual se analizará la responsabilidad solidaria y/o concurrente de las codemandadas invocada por la actora.

En el presente caso, la demandada al despedir en forma directa a la actora invocando justa causa (art. 242 de la LCT), alega incumplimiento de la actora, pérdida de confianza, injurias que provocaron violación del deber de buena fe y colaboración.

Para resolver el mismo, estimo necesario acudir a las previsiones establecidas por el art. 242 de la LCT, el que ilustra la extinción del contrato de trabajo por justa causa: “...Art. 242. —Justa causa. Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso...”.

Realizada tal transcripción, observo que de la normativa se desprende el requisito o condición que debe estar presente para que exista justa causa y en consecuencia dar por extinta una relación laboral, en el caso, debe existir **inobservancia de las obligaciones por parte del empleado**, las que trasuntan injuria, que por su gravedad, impiden continuar con la relación habida.

Asimismo, el artículo señalado le indica al Juez que la valoración debe ser hecha teniendo en cuenta el carácter de las relaciones y las circunstancias personales que resultan del contrato de trabajo desarrollado.

Pues bien, en primer lugar debo partir “ponderando” la reacción de la demandada –la que concluyó con la extinción del vínculo, mediante la siguiente comunicación “...*Me dirijo a Ud. en mi carácter de apoderada de la firma COMSBUSROCA S.A. fin de notificarla que queda DESPEDIDA CON JUSTA CAUSA POR INJURIA LABORAL GRAVE QUE IMPIDE CONTINUACIÓN DEL VINCULO LABORAL CONFORME LA CAUSAL QUE SE DETALLA A CONTINUACION: que pese a ver sido sancionada con fecha 5/06/2017 con 7 días de suspensión cuando se comprobó que el día 19/05/2017 Ud. como encargada de de Playa en Turno TARDE debido a tener acceso a la clave correspondiente (obtenida de manera irregular) modifíco el estado de los aforadores de medición de los surtidores y/o expendio de combustible a fin de lograr alzarse en dicha oportunidad con la suma de \$4.988,82 en perjuicio de esta empresa. NO obstante*

ello posteriormente pudimos comprobar conforme certificaciones contables y demás documentos que obran en nuestro poder que dicha maniobra de modificar maliciosamente los estados de los surtidores y/o expendio de combustible fue cometida por Ud. en varias oportunidades en su horario laboral como Encargada de en Playa fin de lograr alzarse con una suma total correspondiente al Mes de Mayo/2017 de \$ 24.0008,63, ya durante los días 15/05/2017 Ud. sustrajo la suma de \$4757,64, el día 16/05/2017 la suma de \$4740,40, el día 17/05/2017 la suma de \$ 4759,79, y el día 18/05/2017 la suma de \$4762,08, y el día 19/05/2017 la suma de \$ 4.988,82 originándole así una grave perjuicio económico a la empresa, la cual además de abonarle su salario en tiempo y forma se veía defraudada por Ud. La injuria laboral es de tal magnitud violatoria de todos y cada uno de los principios laborales que rigen el vínculo laboral y sobre todo el de buena fe (perdida absoluta de confianza) sumado a su frondoso legajo en esta empresa que habilitan sin mas al despido. Por tal motivo hacemos constar detalladamente los hechos que configuran la injuria grave, causa de su desvinculación....". (Sic).

Tal valoración la efectúo al concordar los hechos sucedidos durante el iter laboral, los que han sido debidamente acreditados, y el comportamiento que deben demostrar ambas partes de este vínculo.

Para ello se requiere transcribir los hechos imputados a éste por la empleadora, y de tal forma verificar si los mismo existieron o fueron probados en el presente, ello sin perjuicio de lo alegado por la demandada respecto de las suspensiones y apercibimientos aplicados a la actora con anterioridad, por inconductas de la misma durante todo el iter laboral, de los cuales haré una breve reseña.

Habida cuenta que la accionante manifiesta en el libelo de la demanda no haber tenido antecedentes disciplinarios con su ex empleadora, con la excepción de un apercibimiento que se le aplicó en un acuerdo homologado ante este Tribunal en los autos caratulados : "COMBUSROCA S.A C/ CABRERA BRENDA NATALI S/ EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL" EXPTE. N° A-2RO-57-L2012". (Fs. 44).

Hechos injurioso invocados: Conforme quedó acreditado con la probanza de autos la actora recibió apercibimientos anteriores dispuestos por su empleadora, en ese momento bajo la explotación de la firma PETROLVALLE S.A de fecha 16-02-2011 obrante a fs. 103 que en su parte pertinente dispone: "**..SE APERCIBE A LA SEÑORITA CABRERA, BRENDA POR HABER LLEGADO TARDE A SU LUGAR DE TRABAJO EL DIA DE LA FECHA. LO CUAL ES CONSIDERADO COMO FALTA GRAVE. DE REPETIRSE ESTAS FALTAS DE PUNTUALIDAD, SERA SANCIONADO CON MAYOR SEVERIDAD.** (SIC).

También COMBUS ROCA S.A procedió a suspender a la actora en fecha 23-06-2014 en los siguientes términos: "*...1) Siendo las 17.19 hrs del día 22/06/2014 cuando le toco cargar combustible en un Fiat Idea a la Sra. María Eugenia Biglieri no bajo el corte y cierre del surtidor que acaba de cargar otro vehículo y continuo con el importe ya cargado cargándole a la clienta mencionada habiéndole cargado \$130 de menos, siendo que la mujer abono \$545 y le cargo por \$415. Todo conforme a la prueba que obra en nuestro poder. **ATENTO A LAS PREVENCIONES FORMULADAS, QUEDA SUSPENDIDA SIN GOCE DE HABERES DURANTE 2 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL 25/06/214 al 26/06/14 INCLUSIVE. ASIMISMO SE HACE SABER QUE LA PRÓXIMA VES SERA SANCIONADA CON MAYOR SEVERIDAD, RESERVANDOSE ESTA PARTE EL DERECHO A SOLICITAR ATENTO A SUS ABUSOS EL LEVANTAMIENTO DE LA TUTELA SINDICAL..**"*. (SIC).

La veracidad de las notificaciones quedó acreditada con el informe pericial caligráfico producido en autos, donde el perito concluye: "*...Las firmas cuestionadas que obran en la **nota de apercibimiento de fecha 16 de febrero de 2011, nota de débito de fecha de fecha 08 de mayo de 2017, nota de suspensión desde fecha 25/06/14 a 26/06/14 y ticket de fecha de fecha 04 de junio de 2017, pertenecen al puño y letra de la Sra. BRENDA NATALI CABRERA...**"* . **El resaltado me pertenece.**

Posteriormente en fecha 06-06-2017 la empleadora COMBUSROCA S.A remite CD a la actora comunicándole lo siguiente: "*... Que ante sucedido con fecha 19/05/2017 cuando Ud. encargada de playa en un accionar vil y contrario a toda norma de conducta a través de la obtención de forma irregular de la clave correspondiente (que después de lo sucedido debió ser modificada por la empresa) modifíco los estados de los aforadores de la medición de los surtidores de combustible a fin de lograr alzarse con la suma de \$ 4.988,82 en perjuicio de esta empresa. Ante la gravedad de lo sucedido esta parte se encontraría en condiciones de proceder a su despido no obstante se suspende por el plazo de SIETE (7) días sin goce de haberes, desde la recepción de la presente hasta cumplimentar los siete días. Dado que su accionar es reiteratorio de acciones de tal tipo, y teniendo en cuenta que anteriores medidas disciplinarias no modificaron su actitud, se le comunica que ante futuros actos de indisciplina será despedido por su exclusiva culpa..*". SIC.

Último hecho injurioso invocado: "Violación del principio de Buena Fé y Pérdida Absoluta de Confianza", motivada por el hecho de que como Encargada de Playa modificó el estado de los aforadores de medición de los surtidores y/o expendio de combustible a fin de lograr alzarse en dicha oportunidad con la suma de \$4.988,82 y que dicha maniobra de modificar maliciosamente los estados de los surtidores y/o expendio de combustible fue cometida en varias oportunidades en su horario laboral fin de lograr alzarse con una suma total correspondiente al Mes de Mayo/2017 de \$ 24.0008,63, ya durante los días 15/05/2017 Ud. sustrajo la suma de \$4757,64, el día 16/05/2017 la suma de \$4740,40, el día 17/05/2017 la suma de \$ 4759,79, y el día 18/05/2017 la suma de \$4762,08, y el día 19/05/2017 la suma de \$ 4.988,82 originándole así una grave perjuicio económico a la empresa. Lo que culminó con el despido directo.

Ello fue impugnado por la accionante mediante CD 746566140 de fecha 15-06-2017,

limitándose a intimar a las co-demandadas a abonar indemnización por despido, diferencias salariales, debida registración, horas extras multas etc., correspondientes a la extinción del vínculo laboral, denunciando asimismo malos tratos por parte de la empleadora en razón de desempeñar una función gremial, empero nada de ello fue corroborado en autos.

Repárese que la actora en su libelo de demanda niega haber incurrido en las injurias que se le imputan solicitando que se tipifique la sanción aplicada como desproporcionada. Alega que no poseía la clave para poder modificar los aforadores, que las diferencias que se le atribuyeron correspondían al turno anterior que son los únicos que podían modificar esos datos, que esos datos eran volcados en la computadora en presencia de un compañero de trabajo, que una vez cargados los datos solo podían ser modificados por el gerente, que era el único que tenía la clave y por último afirma que poseía un legajo intachable, sin recibir quejas de clientes, ni de su empleador y denunciando que de manera imprevista la patronal procedió a suspenderla y luego a despedirla.

Lo cierto es que de los testimonios producidos en autos extraigo las siguientes conclusiones:

- 1.-Que la computadora donde se volcaban los datos contaba con una clave que tenían todos los encargados (entre ellos la actora).
- 2.- Que se podían modificar esos datos, pero que ello se podía cotejar con las planillas.
- 3.- Que en las planilla firmadas por la actora habrían datos que no coincidían con los volcados en la computadora.

De la prueba pericial en informática se extrae la siguiente conclusión: "***...Se verifica y comprueba que es posible modificar registros históricos en el sistema manipulado por los encargados de playa y todo personal con la clave de acceso correspondiente, logrando de esta forma poder obtener una diferencia en los ingresos para beneficio propio...***".

Asimismo, quedó comprobado en autos, en primer término, que a la actora se le

aplicaron apercibimientos y suspensiones anteriores durante su relación laboral, entre ellos algunos derivados de reclamos de clientes por carga menor de combustible que el abonado, etc.

En virtud de ello cabe mencionar que la pérdida de confianza como valor subjetivo justifica la ruptura del vínculo cuando importa conducta injuriente, esto es, si las expectativas acerca de una conducta legal razonablemente imponible en pos del respeto hacia el deber de fidelidad, se vieron frustradas a través de un suceso que conlleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable.

La doctrina entiende que, *"...la autocalificación de la injuria no será determinante frente a un régimen legal como el nuestro, que remite el análisis último a la libre y prudente apreciación judicial (art. 242, LCT)...". Por lo que "...habrá "injuria" siempre que, producidas las pruebas a cargo del denunciante, a criterio del magistrado que entienda en la causa, haya agravio suficiente para denunciar el contrato por justa causa..."* (Cfr. Raúl Horacio Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada"; Rubinzal Culzoni Editores; Segunda Edición Actualizada; 2011; Tomo III; pág.462 y ss).

La pérdida de confianza se traduce en un mero sentimiento subjetivo, irrelevante para el ordenamiento jurídico y que son los hechos en los que se funda, los que deben ser objeto de investigación, a fin de determinar su idoneidad objetiva como injuria laboral. Esta causal justificaría la ruptura del vínculo laboral, cuando importa una conducta injuriente, es decir, si las expectativas acerca de una conducta legal razonablemente imponible, en pos del respeto hacia los deberes impuestos al trabajador por la LCT (ARTS. 62, 63, 84, 85, y 86) se vieron frustrados, a través de sucesos, que conlleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable.

"La ruptura de la relación laboral por pérdida de confianza debe derivar de un hecho que conculque las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con dichos

deberes creadas con el devenir del vínculo, frustrado a raíz de un suceso que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable, pues cabe esperar la reiteración de conductas similares" D. C. A. c/ Fundación Favaloro para la Docencia e Investigación Médica s/ despido SENTENCIA.CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO., 5/7/2023.

La Jurisprudencia al respecto ha señalado: "...el despido fue ajustado a derecho y que "el actuar de buena fe no es optativo. Por el contrario, es una obligación sin medias tintas. No existen posibilidades de zonas grises en lo que llamamos buena fe objetiva, dado que ella significa concretamente actuar con honestidad y exactitud en las relaciones y obligaciones que nacen del vínculo laboral". Sumado a ello, "los paradigmas de interpretación y aplicación de la ciencia jurídica en su totalidad se ven atravesados con especificidad a partir de aquellas normas conductuales que marcan el prólogo del capítulo VII de la L.C.T. en cuanto en él se abordan los recorridos relativos a los derechos y deberes de las partes y el modo de brindar cabal sustentabilidad a la denominada "obligación genérica de los sujetos contratantes" a que hace referencia el art. 62 de la L.C.T. Y a este extremo normativo se le agrega otro principio general de nuestro derecho social cual es la buena fe". Asimismo, los magistrados destacaron que la pérdida de confianza "justifica la ruptura del vínculo cuando importa conducta injuriantes, esto es, si las expectativas acerca de una conducta legal razonablemente imponible en pos del respeto hacia el deber de fidelidad, se vieron frustradas a través de un suceso que conlleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable". "A., D. G. c/Aluar Aluminio Argentino S.A. s/Despido".

Este Tribunal ha dicho, utilizando las palabras del Dr. Ackerman, en su comentario sobre el artículo 242 de la LCT, donde sistematiza los elementos que configuran una injuria laboral:

"a) Un incumplimiento contractual, que tanto puede recaer sobre los llamados deberes de prestación como sobre los deberes de conducta o comportamiento; b) que el mismo asuma una gravedad de tal entidad que resulte incompatible con la prosecución del contrato; c) que ese incumplimiento sea imputable al deudor, si bien, como veremos enseguida, las condiciones de esa imputabilidad varían según se trate de un trabajador o del empleador; d) todo ello según oportuna y clara invocación de los hechos a cargo de quien denuncia, los que en principio también deben ser probados por él, y e) según valoración que, conforme las circunstancias específicas del caso, realice el juez, puesto

que no está dado a las partes -individuales ni colectivas tasar a priori los incumplimientos que se reputarán injuriosos" (LEY CONTRATO DE TRABAJO COMENTADA, Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo III pág. 146).

Tenemos dicho que la pérdida de confianza requiere de un análisis que se debe iniciar en base a lo "*ganado*" en el vínculo laboral, para luego pasar a lo "*perdido*", porque el artículo 242 ordena considerar las circunstancias personales de cada caso. Este ejercicio también permite ingresar datos que expliquen la continuidad del contrato de trabajo en el tiempo, como principio fundamental de la relación laboral.

La empleadora denuncia que perdió la confianza en su dependiente a partir de verificar los incumplimientos antes descritos, que conllevaron a la pérdida absoluta de confianza a partir de la última injuria denunciada.

Desde una faz cuantitativa, quedó corroborado que la actora fue sancionada en varias oportunidades por la empleadora durante su relación laboral, entre ellas una suspensión por tres días notificada en fecha 22-06-2012 al cargarle al cliente menos litros de los requeridos y abonados; y una suspensión de fecha 22-06-2014: "*...donde al cargar combustible a un automóvil no bajo el corte y cierre del surtidor que acababa de cargar otro vehículo y continuó con el importe ya cargado cargándole a la clienta mencionada habiéndole cargado \$130 de menos, siendo que la mujer abonó \$545 y le cargo \$415...*". (SIC, notificación obrante a fs. 93)

En la faz *cualitativa*, considero que el accionar desplegado por la actora, descripto precedentemente en los considerandos, fue de una gravedad tal que imposibilita la continuidad del vínculo laboral.

La idea de privilegiar el principio de continuidad laboral por sobre estos actos injustos, resulta incompatible con el resto de los principios que informan el contrato de trabajo, tales como la buena fe y el deber de seguridad.

Por todo ello, concluyo que el despido de la actora se ajustó a los principios de contemporaneidad, progresividad y proporcionalidad que se exigen para la configuración de la injuria, en los términos del art. 242, LCT, puesto que se acreditó que la accionante vulneró los deberes de lealtad y buena fé de su empleadora lo que provocó la pérdida total de confianza, dando como resultado el rechazo de la demanda.

Falta de Legitimación pasiva.

Independientemente del resultado al que he arribado, esto es, justificación del despido dispuesto por la codemandada Comburoca SA. Trataré la falta de legitimación pasiva o falta de acción que planteo en forma subsidiaria, la codemandada Pampa Energía SA.

La misma entiende, y así lo afirma que no existió vínculo laboral con la actora. Por su parte, la accionante procura que se condene a Pampa Energía SA, por entender que la misma tiene una activa participación e injerencia en la actividad desplegada por Comburoca SA, y que la actividad que realiza queda enmarcada en la conceptualización de normal y específica del art. 30 de la LCT.

Para desentrañar las posturas de ambas partes recurriré a lo dispuesto por la pericia contable agregada en autos, la que quedó firme y consentida, informe de Afip, de Municipalidad de General Roca y el resto de las probanzas arrojadas en autos.

La pericia contable, agregada en autos y corrido su pertinente traslado el 27-07-2021, enunció al contestar los puntos de pericia de la actora, específicamente el punto 2: *"...Si la actora se encuentra debidamente registrada como empleada, fecha de alta y baja, causas de egreso, remuneraciones percibidas durante toda la relación laboral, si se efectuaron los aportes previsionales por mes, monto de las indemnizaciones que dicen las demandadas haber abonado a la actora.*

La pericia informó *"...Respecto a este punto de pericia debo informar que ... Cabrera Brenda Natali (actora) nunca fue empleada de la compañía (PAMPA ENERGIA SA)..."* (SIC).

Asimismo y al responder los puntos de pericia solicitados por la parte demandada: PAMPA ENERGIA S.A, dijo: *"...a.- Objeto social de Pampa*

Energía S.A. Deberá acompañar copia de la documentación peritada (contrato social). Una vez compulsado el Libro de Actas de Asambleas N° 3 de 500 páginas, rubricado bajo el N°24877-09 el 08/04/2009, con intervención de Mónica Andrea Fernández del Área Intervención y Rubrica de Libros. Se estable cual es el objeto social que debe llevar a cabo la Sociedad por si, por intermedio de terceros o asociada a terceros, por cuenta propia o de terceros, en el país o en el extranjero: (a) Industriales: 1) Operaciones destinadas a la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica; 2) Explorar, explotar, catear, detectar, sondear y perforar yacimientos, áreas y/o pozos hidrocarburíferos y de cualquier otra naturaleza, como así también desarrollar actividades mineras en general; 3) comprar, vender, arrendar y explotar equipos de perforación. Sus repuestos y accesorios y celebrar cualquier contrato, acto y operaciones que se vinculen con la extracción minera; 4) Elaborar, procesar, industrializar, comprar, vender, importar, exportar y transportar hidrocarburos y sus derivados, propios o de terceros, sean líquidos, sólidos o gaseosos; 5) Celebrar todo tipo de contratos de obras y/o servicios vinculados a las actividades anteriores; 6) Explotación en todas sus formas de establecimientos agrícolas y/o ganaderos. Frutihortícolas, viñedos y olivares, cultivos forestales y/o explotaciones granjeras; y 7) Elaboración mediante cualquier tipo de proceso industrial de productos o subproductos agropecuarios y vitivinícolas. (b) Comerciales: Operaciones comerciales mediante la importación, exportación, compraventa, transporte y distribución de productos y mercaderías vinculados con la energía eléctrica, la producción minera y productos y subproductos agropecuarios y vitivinícolas inclusive el ejercicio o desempeño de representaciones, comisiones, consignaciones y mandatos. (c) Financieras: Operaciones financieras en general; prestamos y/o aportes de capitales a particulares o empresas, para negocios realizados o a realizarse;

*otorgamiento de avales, garantías y fianzas a favor de terceros; compraventa y administración de acciones, títulos públicos, debentures y demás valores mobiliarios en cualquiera de los sistemas o modalidades creadas o a crearse, con excepción de las operaciones comprendidas en las prescripciones de la Ley de Entidades Financieras. (d) Inversión: Actividades de inversión en emprendimientos y en sociedades de cualquier naturaleza, de acuerdo con los límites fijados por la leyes y reglamentaciones vigentes y con sujeción a las mismas; podrá construir o participar en la constitución de sociedades o adquirir y mantener participaciones accionarias en sociedades existentes o a crearse en la República Argentina o en el Exterior, participar en uniones transitorias, en agrupaciones de colaboración, joint ventures, consocios. La Sociedad puede también con fines de inversión adquirir, desarrollar y enajenar muebles e inmuebles de cualquier clase, así como también gravar los mismos y darlos y tomarlos en locación, concesión o leasing. (e) Servicios: Prestar servicios o mandatos para sí o a favor de terceros. Para su cumplimiento la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes y por este estatuto. Se encuentra en esta pericia contable el contrato social de Pampa Energía S.A. b.- Si Pampa Energía S.A. se dedica a la explotación de estaciones de servicio. **La empresa Pampa Energía S.A no se dedica a la explotación de estaciones de servicio.** Esto se respalda a través de la constancia de la CUIT que se encuentra adjunta a la pericia..." (SIC, resaltado propio).*

De la transcripción realizada se desprende claramente que la actora nunca fue empleada de Pampa Energía SA., por ende procede la excepción planteada por la coaccionada, debiendo a consecuencia de ello, cargar la actora con las costas generadas.

Respecto de Go Energy Roca SRL, simplemente me referiré a los informes de Municipalidad de General Roca y Afip, los que mencionan claramente que la codemandada Go Energy Roca SRL, comenzó a funcionar con posterioridad al a extensión del vínculo laboral entre la actora y Comburoca SA., por ende, nunca pudo ser responsable solidariamente, habida cuenta que su constitución fue posvínculo.

COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por la actora, BRENDA NATALI CABRERA, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la ley 5631 y 68 del C.P.C.C. **TAL MI VOTO.**

El Dr. Juan A. Huenumilla, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. María del Carmen Vicente, se abstiene de emitir opinión, conforme lo dispone el Art. 55 inc. 6 de la ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; III.- RESUELVE:**

a) Rechazar el planteo de pre-judiciabilidad interpuesto.

b) Rechazar íntegramente la demanda, instaurada por la actora **BRENDA NATALI CABRERA** contra las demandadas **COMBUSROCA S.A.; GO ENERGY ROCA S.R.L. Y PAMPA ENERGÍA S.A** , tal ha sido expuesto en el considerando. Con costas a la actor.

c) Hacer lugar a la excepción de Falta de Legitimación pasiva opuesta por la codemandada Pampa Energía SA, conforme las razones expuestas en el considerando.

d) Costas a la actora, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la **Dra. Lorena Asunción González** en su carácter de letrada apoderada de la

codemandada COMBUSROCA S.A, por las dos etapas cumplidas en el proceso en la suma de \$ **575.858** (10 JUS), los de los Dres. Alejandro Diez y Guillermo Azcona en su carácter de letrado apoderado de la codemandada PAMPA ENERGÍA S.A., por las dos etapas cumplidas en el proceso en la suma de \$ \$ **575.858** (10 JUS), y los de los **Dres. Nestor Abel Palacios, Barbara Villanova y Noelia Caparros** en su carácter de letrados patrocinantes del actor, por su actuación correspondiente en las etapas del proceso en la suma conjunta de \$ \$ **575.858** (10 JUS), todo conforme Arts. 6, 7, 8, 9 10, 11, 12, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84, y art. 277 LCT).

Teniendo en cuenta las pautas de la Ley 5059, Regúlense los honorarios del perito en informática Eduardo Daniel Cuomo en la suma de \$ **287.925** (5 JUS), los del perito Cdor. Luciano Gabriel Giudice en la suma de \$ \$ **287.925** (5 JUS) y los del perito Calígrafo Calígrafo Roldán Patricio en la suma de \$ **287.925** (5 JUS).

Se deja constancia que los honorarios de los profesionales intervinientes se han regulado teniendo en cuenta la importancia y utilidad de los trabajos presentados, la complejidad y carácter de la cuestión planteada, la responsabilidad profesional comprometida y las diligencias e informes producidos. Dichos importes no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que, de corresponder, deberán los profesionales denunciar su condición ante la AFIP, acompañando la constancia de inscripción correspondiente, en cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 699/99. Vista a la Afip.

Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de deposito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del SJT 17/2014 y 18/2014 a los treinta días de notificada, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 18 de la Ley 2716.

e) Ordenase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema

de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

h) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Presidenta-

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Juez-

DRA. DANIELA A. C PERRAMÓN

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA

-Secretaria-